SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

Tema: Nulidad de acto jurídico

Sumilla: El recurso deviene en infundado en atención a que no se acredita la infracción de las normas procesales, puesto que, las instancias de mérito han cumplido con fundamentar adecuadamente su decisión.

Palabras clave: Cancelación de asiento registral, Adjudicación, negocio jurídico.

Lima, quince de agosto de dos mil veinticuatro. -

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

I. VISTA:

La causa número veintiocho mil ochocientos sesenta y siete – dos mil veintidós; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta – presidente, Proaño Cueva, Pereira Alagón, Delgado Aybar y Gutiérrez Remón; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Yane Vegas Chumacero y otros**, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos setenta y uno del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta del expediente

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

judicial electrónico, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número veinte de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y dos del expediente judicial electrónico, que declaró **infundada** la demanda, sobre nulidad de acto jurídico y otro.

III. ANTECEDENTES

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso:

1. Demanda.

De la revisión de autos se observa que por el escrito de demanda de fecha 04 de enero de 2018, Yane Vegas Chumacero y otros interponen la presente demanda solicitando:

Pretensión principal: Se declare la nulidad de acto jurídico, contenido en el contrato de Adjudicación mediante el cual se transfiere el predio ubicado en la Ex – Colonización San Lorenzo, Perales, Indivisos del Distrito y Provincia de Sullana, departamento de Piura, cuya área es de 10.6138 Has, y cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran inscritas en la partida electrónica N.°11046902, del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana.

Pretensión accesoria: Se ordene la cancelación del Asiento C00002 de la Partida Electrónica N.º 11046902, del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana.

Como fundamentos sostiene:

Respecto a la nulidad de acto jurídico, contenido en el contrato de adjudicación: Refiere que, mediante Resolución Directoral N.° 538-96-CTAR.RC-DRA-P, de fecha 19 de diciembre de 1996, se

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

aprueba el plano de parcelación presentado por la hoy Asociación de Campesino Sin Tierra Nuevo San Vicente, en donde se precisa que la referida asociación cuenta con una extensión parcelada de 5,148 Has 6032 m2, un área de caminos y canales de 195 Has 6,232 m2, y un área comunal de 35 Has 7,736 m2, siendo esta área la que se ha transferido vía acto jurídico de adjudicación. Asimismo, señalan mantener posesión desde el año 2000, en la cual existe una asociación de vivienda, además de existir en dicha área un colegio y terrenos de cultivo. Sostiene que, el acto jurídico de adjudicación realizado entre las demandadas incumple los requisitos para la validez del acto jurídico como lo es la manifestación de voluntad y el fin lícito.

- ❖ Sobre la falta de manifestación de voluntad: Indica que, las demandadas son personas jurídicas por lo que la manifestación de voluntad se confluye con la voluntad de sus miembros, en acuerdos de asamblea. Señala que, de la Escritura Pública que contiene el acto jurídico de Adjudicación, no se inserta ni se precisa el acuerdo de Asamblea. Refiere que, mediante acuerdo de asamblea se aprueba otorgar a la secretaria general Sra. Vicenta Esperanza Sernaque de Carrillo, poderes para que a nombre de la asociación suscriba minutas y escritura públicas de adjudicación de parcelas, empero no posee poderes para aprobar unilateralmente la disposición de adjudicación de terrenos.
- ❖ Sobre la causal de fin ilícito: Señala que, se ha celebrado un acto de adjudicación de un terreno cuya propiedad ya no pertenece a la Asociación de Campesinos Sin Tierra Nuevo San Vicente, sino que pertenece a los demandantes, por haber adquirido esta usucapión que, aunque no se haya declarado la misma ante el poder judicial, ello no implica que no se haya adquirido la propiedad, ya que son

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

poseedores por más de 10 años de los terrenos indebidamente transferidos.

2. Primera Sentencia de Primera Instancia.

Por resolución número trece, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Juzgado Civil Transitorio - Sede San Martín de la Corte Superior de Justicia de Sullana, declaró **improcedente la demanda**, al advertir que los demandantes no tendrían legitimidad para obrar.

3. Primera Sentencia de Vista.

Por resolución número dieciocho, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, declaró nula la sentencia apelada y ordenó que el juzgado emita una nueva sentencia, en razón de que, si bien de la inspección judicial efectuada con presencia del secretario judicial del proceso, el juez concluyó que los demandantes no han acreditado que efectivamente se encuentren en posesión del bien, y menos delimitar la ubicación correcta; sin embargo, no resulta lógico que el Juez sea quien delimite el bien materia de litis, además, que dicha inspección no sea realizado con apoyo de algún perito técnico (ingeniero y/o arquitecto) así como haciendo uso de las herramientas tecnológicas como lo es el uso de GPS, que permita precisar con seguridad si se trata o no del mismo predio.

4. Segunda Sentencia de Primera Instancia.

Mediante sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno¹, el Juzgado Especializado Civil Transitorio de Sullana - Sede Nueva Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, declaró **infundada** la demanda interpuesta.

4

¹. Obrante a fojas 361 del expediente principal.

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

Como fundamentos de la decisión se señala:

"... mediante Resolución Directoral Nº 538-96-CTAR.RC -DRA-P ... la Dirección Regional de Agricultura, aprueba el plano de parcelación presentado por la Asociación de Campesinos Nuevo San Vicente de Huangalá, reconociendo ... que la extensión parcelada es de 5,148.6032 hectáreas, un área de caminos y canales de 195.6232 hectáreas y un área comunal de 35.7,736 hectáreas; asimismo, para que transfiera el dominio de 487 parcelas a favor de sus integrantes ... Por su lado, los accionantes señalan que son legítimos posesionarios y propietarios de los terrenos transferidos, ya que hace más de 10 años vienen ocupando los predios materia de litis, siendo que ostentan posesión continua, pacífica, y pública ... para ello la Asociación de Vivienda San Teodoro de San Vicente, a folio 46 presenta constancia de posesión firmada por el juez de paz de única nominación de fecha 19 de febrero de 2014, en el cual se describe que dicha asociación es posesionaria de un área de terreno de una extensión aproximada de 15 Has. la cual cuenta con Partida Electrónica Nº 1106 0211 ... por su parte, los señores Nelly Vegas Chumacero y Yamilet Vegas Chumacero, de folios 47, 48 y 49, adjuntan constancias de posesión firmadas por la Juez de Paz de Única Nominación de Cienegillo ... emitida de fecha 15 de noviembre de 2016, asimismo de folio 50, se advierte certificado de posesión sin número y sin fecha, emitido por el Comité Comunal de Desarrollo Nuevo San Vicente sector II, del cual se describe que dicha constancia de posesión es transitoria con fines internos, con cargo a ser canjeado por el testimonio de propiedad en su debido momento, por lo que el Comité Comunal de Desarrollo Nuevo San Vicente Sector II certifica que el Sr. Teodoro Vegas Abad, es un socio hábil del comité entregándosele el lote ubicado en San Vicente Sector II Lote 04 mz. B, cabe señalar que dicha constancia está firmada

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

por Teodoro Vegas Abad, como presidente según sello redondo consignado en dicha documental.

Como podemos advertir de este punto, los demandantes pretenden acreditar la posesión con constancias de posesión (folios 46-49) a nombre de María Estátira Chumacero Yangua, Nelly Vegas Chumacero, y, Yamilet Vegas Chumacero, de fecha 19 de febrero del 2014 y 15 de noviembre del 2016, otorgado por el Juez de Única Nominación de Cienequillo Centro, en el cual se describe que son posesionarias de 15 hectáreas, 0.2455 hectáreas y 0.2455 hectáreas. Al respecto ... de estas constancias de posesión, se advierte que no se ha determinado el área ni las medidas perimétricas que les corresponde a cada supuesto posesionario; así como tampoco se ha determinado los linderos que les corresponden a cada área de la cual se certifica; y, si efectivamente las indicadas posesionarias se encuentran en posesión de esas áreas, consideraciones que se hacían necesarias en documentos de ese tipo; constancias de posesión que los demandantes no corroboran con otros medios probatorios, para generar convicción si efectivamente poseen las áreas que se indica; la inspección judicial deja constancia de hechos actuales al momento de la verificación, no haciendo mención a hechos pasados, que corresponde acreditar a la parte actora ... a folio 130 obra denuncia policial de fecha 31 de enero de 2014, interpuesta por representantes de la asociación Nuevo San Vicente Sector II ... a folio 126, obra Acta de conciliación N.º012-2018-CCEA, realizada entre el representante del Comité de Progreso y de Desarrollo Nuevo san Vicente Sector II, y el representante de la Asociación de Vivienda San Teodoro de San Vicente, de la misma se advierte que se solicita la desocupación y entrega del inmueble de propiedad del Comité de Progreso y Desarrollo Nuevo San Vicente Sector II, sin que se llegue a un acuerdo conciliatorio ... se puede concluir que los accionantes de acuerdo a los medios probatorios

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

presentados, no logran acreditar la posesión pacífica del bien por más de 10 años, ya que la sola declaración de los posesionarios no es suficiente para crear convicción a este despacho de la posesión ...

Falta de manifestación de voluntad:

... para la adquisición, enajenación o gravar los bienes y derechos de la Asociación, no necesita consultar a la Asamblea General, conforme lo establece el estatuto de la asociación por lo que, no constituiría falta de manifestación de voluntad de la asociación el hecho de que dicho acto de adjudicación no ha sido expuesta en Asamblea, toda vez que el consentimiento está plasmado en el estatuto, más aún, si la misma Asamblea General ha facultado a su Secretario General para que en nombre de la Asociación, suscriba las minutas y escrituras públicas de adjudicación de las parcelas a favor de los asociados, como también a instituciones jurídicas que se encuentran formalizadas de acuerdo a la ley y que son socios de la Asociación de Campesinos Sin Tierra Nuevo San Vicente. (folio 18) ...

Fin ilícito:

... Los demandantes alegan que se ha celebrado el acto jurídico de adjudicación de un terreno cuya propiedad ya no pertenece a la Asociación de Campesinos sin Tierra Nuevo San Vicente, sino a los accionantes por haber adquirido la propiedad por usucapión ... tal supuesto no llega a configurarse en el caso de análisis, pues como ya se ha determinado en el desarrollo del presente caso, los demandantes, no han podido acreditar posesión por más de 10 años, aunado a ello a folio 130 obra denuncia policial de fecha 31 de enero de 2014 ... por lo que, dicha posesión no es de manera pacífica.

Por lo que se puede determinar que el acto de adjudicación celebrado entre la Asociación de Campesinos sin Tierras Nuevo San Vicente y el Comité de Progreso y Desarrollo Nuevo San Vicente Sector II, no tiene ningún fin ilícito...".

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

5. Segunda Sentencia de vista

Ante el recurso de apelación interpuesto por Yane Vegas Chumacero y otros, la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante la sentencia de vista recaída en la resolución número treinta, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno², **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda.

Como fundamentos señala la Sala Superior los siguientes:

"... tal como lo ha señalado el juzgador en la venida en grado, además de la escritura pública de adjudicación, de fecha 15 de setiembre del 2017, que obra a fojas uno y dos, corre también de fojas tres a veinte la copia certificada literal de la Partida Electrónica N.º 11001940, en que se encuentra inscrita la Asociación de Campesinos Sin Tierra Nuevo San Vicente, siendo que en el asiento C00015 (fojas 18), aparece el otorgamiento de poderes a la Secretaria General señora Vicenta Esperanza Sernaqué de Carrillo, para que en nombre de la Asociación suscriba las minutas y escrituras públicas de adjudicación de las parcelas a favor de los asociados, como también a instituciones jurídicas que se encuentran formalizadas de acuerdo a ley y que son socios de la Asociación de Campesinos Sin Tierra Nuevo San Vicente, poder que fue inscrito en Registros Públicos con fecha 07 de julio del 2017, en virtud del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de marzo del 2017, por lo que no es cierto que no exista manifestación de voluntad para el acto de disposición del predio en cuestión cuando el otorgamiento de poder para ello emana de la decisión de la Asamblea General de Socios que es el órgano supremo de la Asociación, habiéndose establecido, además, que en el Estatuto de la Asociación de Campesinos Sin Tierra Nuevo San Vicente, que

² Obrante a fojas 449 del expediente principal.

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

obra en autos, se señala entre las facultades de la Asamblea General que contiene el artículo 19 (fojas 51-51 vuelta): "(....) autorizar el monto máximo hasta por el cual la Junta Directiva sin previa consulta a la Asamblea General pueda adquirir, enajenar o gravar los bienes y derechos de la Asociación", lo que no ha sido desvirtuado en absoluto en tal extremo de la apelación interpuesta por la parte demandante, como tampoco ocurre respecto de las razones por las cuales el juzgador le ha restado valor probatorio a las constancias de posesión admitidas a dicha parte, que no por el solo hecho de que no hubieren sido materia de tacha, relevan al juzgado de la debida valoración de su validez y eficacia probatoria en el proceso. Por consiguiente, no se ha acreditado que se hayan configurado las causales de nulidad del acto jurídico consistentes en la falta de manifestación de voluntad y fin ilícito en que se sustenta la incoada, como lo exigía la carga de la prueba prevista por el artículo 196 del Código Procesal Civil.

Que, además, según fluye del propio tenor de la demanda si bien los accionantes sostienen ser legítimos posesionarios del predio materia del acto jurídico cuya nulidad de su adjudicación han accionado invocando su interés y legitimidad para obrar dado que ostentan actualmente dicha posesión de forma continua, pacífica y pública como propietarios por espacio de más de diez (10) años al amparo del artículo 950 del Código Civil que regula la prescripción adquisitiva de dominio, también han admitido que no cuentan con declaración judicial en tal sentido ...".

IV. RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante el auto calificatorio de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés³ se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por **Yane Vegas Chumacero**, en mérito de las siguientes causales:

^{3.} Obrante a fojas 157 del cuaderno de casación.

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

a) Infracción normativa de los numerales 2, 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Sostiene que, la Sala Superior contraviene la cosa juzgada, ya que la primera sentencia de vista expedida por la misma Sala, ordenó que se realice una inspección con la presencia de un perito, en tanto que la demandada había admitido que la recurrente estaba en posesión del bien materia de litis; no obstante, sin respetar ello mediante una motivación aparente se dice que no está en discusión la posesión, olvidando que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda porque supuestamente los medios probatorios que sustentan la posesión no tienen valor probatorio; en ese sentido, en la sentencia de vista carece de una debida motivación y por consiguiente el debido proceso.

V. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si se ha infringido los numerales 2, 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, respecto a la cosa juzgada, debido proceso y motivación.

VI. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del recurso de casación

1.1. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384° del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

- **1.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento"⁴. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo⁵.
- 1.3. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se señala en el primer párrafo del presente considerando; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.
- 1.4. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando,

⁴. De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

⁵. Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

conforme se menciona en el artículo 384° del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

1.5. Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁶, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

SEGUNDO: Atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal, corresponde proceder con el análisis de dichas normas, desde que, si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia.

<u>TERCERO</u>: Infracción normativa de los numerales 2, 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

3.1. Las normas infraccionadas disponen lo siguiente:

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la fun ción jurisdiccional:

. . .

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

..

- 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 3.2. En cuanto a la causal de infracción normativa procesal, es necesario señalar en línea de principio que el debido proceso, reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional conforme al inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado es un derecho complejo, pues se conforma por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos se extingan

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estadoque pretenda hacer uso abusivo de éstos. Tal derecho se constituye en un conjunto de garantías, de cuyo disfrute se convierte en garante el Juez dentro del desarrollo de su función jurisdiccional. De modo tal que, "cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas."⁷

- 3.3. Este derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y, en tal sentido, se trata de un derecho continente cuyo contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se ubique comprendida una persona, pueda considerarse justo.8
- 3.4. Precisamente, uno de los derechos fundamentales que conforman el debido proceso lo constituye el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales consagrada en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado que garantiza por un lado que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
- 3.5. Ahora bien, ese derecho importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Tales razones, en sede ordinaria, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso,

⁷ Expediente N°05085-2009-PA-/TC. Fundamento Jurídi co 2. Caso Corporation Jose R. Lindley

⁸ Expediente N°06149-2006-PA-/TC. Fundamento Jurídic o 37. Caso Minera Sulliden Shauindo SAC y otro

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

sino de los propios hechos alegados y debidamente acreditados en el trámite del proceso por las partes.

- 3.6. En ese contexto, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los lleva a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se sujete a la Constitución y a la Ley, pero también asegurando la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, contradictorias e incongruentes.
- **3.7.** Asimismo, resulta relevante mencionar que, respecto a la cosa juzgada, es una institución de orden procesal fundada en el Principio de Seguridad Jurídica, por el que la sentencia definitiva contra la que no procede ningún recurso susceptible de modificarla, adquiere la calidad de inmutable o irrevocable⁹.
- 3.8. Ahora bien, examinando la causal procesal descrita en el recurso de casación por la que se declaró procedente, se advierte que la parte recurrente sostiene que, el Órgano Colegiado al emitir la sentencia de vista ha vulnerado la cosa juzgada, al no haber tenido en cuenta la primera sentencia de vista la cual ordenó que se realice una inspección con la presencia de un perito, en tanto que la demandada había admitido que la recurrente estaba en posesión del bien materia de litis.

_

⁹ Expediente Casación N°2551-2017-Lima

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

- 3.9. Al respecto, debemos tener presente que, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que: "(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó" 10.
- 3.10. Del planteamiento propuesto en el presente recurso de casación a que se ha hecho mención anteriormente, se puede apreciar que la recurrente centra la discusión básicamente en establecer si se ha vulnerado la resolución número dieciocho de fecha nueve de octubre de dos mil veinte (primera sentencia de vista) sentencia que -según refieretendría la calidad de autoridad de cosa juzgada; cabe precisar que dicha sentencia de vista declaró nula la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, y ordenó que el juzgado emita una nueva sentencia.
- 3.11. De lo expuesto podemos distinguir que, la sentencia a la cual la recurrente quiere otorgar la calidad de autoridad de cosa juzgada es una sentencia de vista que no puso fin al proceso, es decir, no contiene las características de una sentencia firme. Por consiguiente, no se advierte que dicha sentencia ostente la calidad de cosa juzgada cuando

16

¹⁰ Expediente número 4587-2004-AA/TC, fundamento 38.

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

no existe un pronunciamiento de fondo y tampoco supone la irrecurribilidad de la sentencia que tenga como consecuencia la inmutabilidad de la decisión, que a su vez requiere un pronunciamiento expreso sobre el punto litigioso.

- 3.12. En síntesis, como se puede observar la resolución dieciocho no tiene carácter final, por lo que, no nos encontramos ante una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada; siendo así, y teniendo en cuenta los antecedentes acontecidos en el presente caso, descritos en el punto III de la presente sentencia, la Sala Superior al emitir la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, no se advierte una afectación a la cosa juzgada, por lo que, resulta infundada la infracción denunciada del inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- 3.13. Asimismo, el Órgano Colegiado ha establecido que no se encuentra acreditado que la escritura pública de adjudicación, de fecha 15 de setiembre del 2017, haya incurrido en las causales de nulidad del acto jurídico, consistentes en la falta de manifestación de voluntad y fin ilícito; y si bien, los demandantes argumentan ser legítimos posesionarios del predio en cuestión, materia del acto jurídico cuya nulidad de su adjudicación han accionado invocando su interés y legitimidad para obrar dado que ostentan actualmente dicha posesión de forma continua, pacífica y pública como propietarios por más de 10 años, al amparo del artículo 950 del Código Civil, que regula la prescripción adquisitiva de dominio, señala que no cuentan con declaración judicial en tal sentido, y además que tal posesión no ha sido de manera pacífica.

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

- 3.14. En ese sentido, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; de igual forma, la Sala Superior ha cumplido con analizar los medios probatorios que a su criterio resultaron determinantes al caso concreto, realizando el análisis del marco normativo y las sentencias que resultarían pertinentes al tema puntual; para efectuar su razonamiento y conclusión al respecto. Siendo así, se advierte que la Sala de Mérito al emitir la sentencia de vista ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, resulta infundada.
- 3.15. Por último, se debe añadir que, los argumentos en que se sustenta el recurso de casación están dirigidos a que se efectúe una nueva evaluación de los hechos y las pruebas que ya fueron examinadas por las instancias de mérito, por lo que en este extremo debe precisarse y reiterarse que la revaloración probatoria no constituye alguno de los fines que persigue la casación y que se encuentran previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil.

VII. DECISIÓN:

Por los fundamentos expresados, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Yane Vegas Chumacero y otros**, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos setenta y uno del expediente judicial electrónico; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha quince de

SENTENCIA CASACIÓN N.º28867-2022 SULLANA

noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta del expediente judicial electrónico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente Yane Vegas Chumacero y otros, contra la Asociación de Campesinos Sin Tierra Nuevo San Vicente y otro, sobre nulidad de acto jurídico y otro; y, los devolvieron. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Proaño Cueva**.

S.S.

YAYA ZUMAETA

PROAÑO CUEVA

PEREIRA ALAGÓN

DELGADO AYBAR

GUTIERREZ REMÓN

Jhmb/JChT